



## **RESOLUCIÓN N° 0243-2023-ANA-TNRCH**

Lima, 05 de mayo de 2023

<b>EXP. TNRCH</b>	: 833-2022
<b>CUT</b>	: 97580-2021
<b>IMPUGNANTE</b>	: Yari Isabel Cruz Chávez
<b>MATERIA</b>	: Licencia de uso de agua
<b>ÓRGANO</b>	: AAA Jequetepeque-Zarumilla
<b>UBICACIÓN</b>	: Distrito : Piura
<b>POLÍTICA</b>	: Provincia : Piura
	: Departamento : Piura

### **SUMILLA:**

*Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Yari Isabel Cruz Chávez contra la Resolución Directoral N° 1526-2022-ANA/AAA.JZ, porque dicha resolución fue emitida conforme a ley.*

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por la señora Yari Isabel Cruz Chávez contra la Resolución Directoral N° 1526-2022-ANA/AAA.JZ de fecha 09.11.2022, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla mediante la cual, resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0357-2022-ANA-AAAJZ de fecha 22.03.2022, que dispuso declarar improcedente la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua para el predio con UC N° 04074.

### **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

La señora Yari Isabel Cruz Chávez solicita que se evalúe su caso como corresponde y se le otorgue la licencia de uso de agua.

### **3. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La impugnante alega que la resolución cuestionada indica que no ha presentado sustento de su condición de productora agraria; sin embargo, se encuentra registrada en el Padrón de Productores Agrarios (PPA), que es el registro de hombres y mujeres de campo dedicados a la actividad agraria y ha recibido el Bono Wanuchay que es otorgado a las personas dedicadas a la agricultura, por lo tanto, su condición está suficientemente acreditada. En consecuencia, su pedido debe ser evaluado como corresponde y otorgarle la licencia de uso de agua.

#### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Con el escrito ingresado en fecha 22.06.2021, la señora Yari Isabel Cruz Chávez solicitó a la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, el otorgamiento de la licencia de uso de agua superficial para irrigar el predio con UC N° 04074, de un área total de 0.7820 ha, ubicado en el ámbito de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Medio Piura Margen Derecha, en el distrito, provincia y departamento de Piura.

Adjuntó, para tal fin, los siguientes documentos:

- i. Copia de la Escritura pública de compraventa N° 520 de fecha 21.09.2012, del predio denominado “Santa Anita” (0.7820 ha), inscrito en la Partida Electrónica N° 04075037.
  - ii. Certificado de fecha junio de 2021, emitido por el sectorista de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Medio Piura – Margen Derecha.
  - iii. Formato de Declaración de Cumplimiento de lo desarrollado en el expediente técnico.
  - iv. Compromiso de pago por derecho de inspección ocular.
  - v. Voucher de pago por derecho de trámite.
  - vi. Plano perimétrico.
  - vii. Certificado de habilidad de profesional que suscribe el plano perimétrico.
- 4.2. Mediante la Hoja de Elevación N° 0047-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP de fecha 24.06.2021, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura remitió para atención de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla el expediente ingresado por la señora Yari Isabel Cruz Chávez.
- 4.3. Con la Carta N° 003-2021/YICCH de fecha 07.07.2021, la señora Yari Isabel Cruz Chávez adjuntó el plano perimétrico correcto correspondiente al predio objeto de su solicitud de licencia de uso de agua.
- 4.4. La Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura en fecha 01.09.2021, llevó a cabo la verificación técnica de campo en el predio con UC N° 04074 (“Santa Anita”) con la participación de la administrada. En la citada diligencia se verificó lo siguiente:
- a) El predio se encuentra en estado de abandono debido a una inundación.
  - b) Al lado este a una distancia aproximada de 200 metros lineales se encuentra “La defensa”, que es un dique del río Piura.
  - c) El predio queda fuera del cauce del río Piura.
  - d) El predio con UC N° 04074 tiene características favorables para la agricultura, los predios colindantes tienen cultivos como limón, plátanos, entre otros.
  - e) El predio está dentro del bloque de riego 53+100 Parales.
- 4.5. En el Informe Técnico N° 0342-2021-ANA-AAA.JZ/CDMP de fecha 05.10.2021, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla indicó lo siguiente:
- a) **Estudios de Conformación de Bloques de Riego y Asignación de Agua**  
Los estudios fueron formulados en el marco del Programa Extraordinario de Formalización de Derechos de Uso de Agua con Fines Agrarios –PROFODUA, que tuvo como marco normativo el Decreto Supremo N° 041-2004-AG, y cuyo

objetivo fue regularizar en el ámbito nacional los derechos de uso de agua con fines agrarios.

En la etapa denominada “Consolidación” del programa, realizada entre los años 2008 al 2009, se elaboró la “Actualización del Estudio de conformación de bloques de riego para la consolidación del Programa de Formalización de Derechos de uso de agua en el valle Medio y Bajo Piura”, aprobado con la Resolución Administrativa N° 004-2009-ANA-ALAMP, en este estudio se constituyó 60 bloques de riego con área total de 55 290,8868 ha y área bajo riego de 51 977,6459 ha, comprendida en los sectores hidráulicos Medio y Bajo Piura y Sechura.

En esta etapa también se formuló el estudio “Actualización de la Propuesta de Asignación de Agua en Bloques (volúmenes anuales y mensuales) para la Consolidación de la Formalización de Derechos de Uso de Agua en el valle Medio y Bajo Piura”, aprobado con la Resolución Administrativa N° 167-2009-ANA-ALA MBP.

Ambos estudios fueron modificados con Resolución Directoral N° 2412-2017-ANA-AAA.JZ-V, exclusivamente en lo que respecta a los bloques comprendidos en el sector hidráulico menor Medio y Bajo Piura (excluyendo al sector hidráulico menor Sechura) y la asignación de agua para dichos bloques.

b) **Ubicación del predio respecto a los bloques de riego.**

En base a los planos presentados en el expediente y las coordenadas UTM tomadas en campo durante la verificación técnica se ha podido verificar que el predio de la recurrente se ubica dentro del perímetro del bloque de riego 53+100 Parales, con código PMBP-05-B06, de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Medio Piura Margen derecha.

c) **Resultados de la Verificación Técnica de Campo**

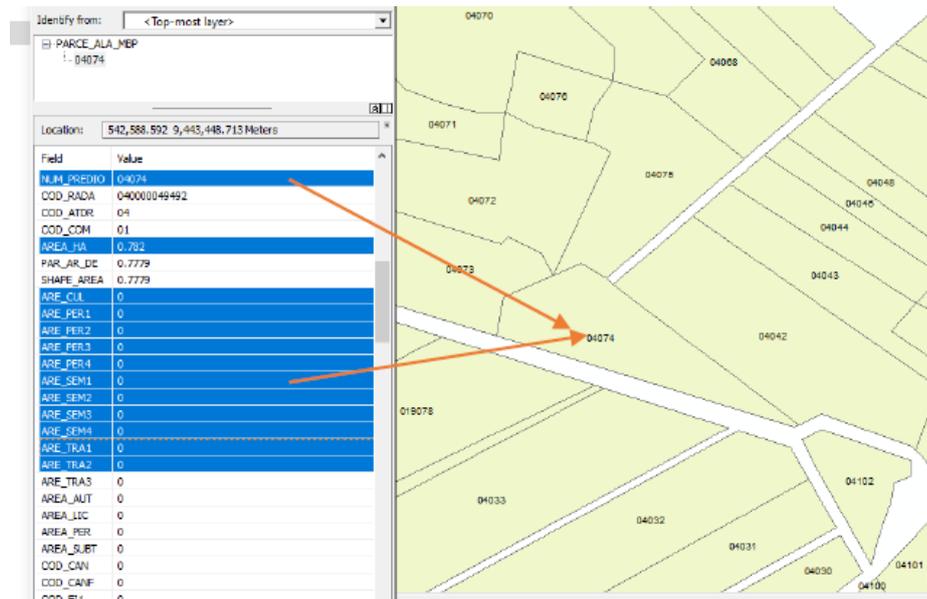
Personal técnico de la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura realizó la verificación de campo en la cual pudo constatar lo siguiente:

- El predio se encuentra en estado de abandono, toda su área con matorrales, arbustos y árboles, dicho predio habría sufrido de inundación con aguas del río Piura.
- No tiene infraestructura hidráulica para hacer uso efectivo del agua, aunque, colindante al mismo pasa el canal lateral Margen Izquierda Santa Anita.

d) **Registro de predios en Base de datos y gráfica del PROFODUA**

Revisada la información del PROFODUA, que dio origen a los estudios precitados, se puede visualizar que el predio con UC N° 04074 se encuentra dentro del perímetro del bloque; sin embargo, no habría sido incluido en los estudios porque fue registrado con área de cultivo cero (0), como se puede visualizar en la imagen siguiente:

Imagen N° 01



**Fuente:** Información (base gráfica y de datos) generada por PROFODUA

- e) De acuerdo con lo expuesto, el área técnica de la autoridad concluyó principalmente, que:
- El predio físicamente se ubica dentro del perímetro del bloque de riego 53+100 Parales, con código PMBP-05-B06, de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Medio Piura Margen Derecha.
  - El predio, conforme se constató en la verificación técnica de campo, se encuentra en estado de abandono sin signos de haber sido cultivado y no tiene infraestructura hidráulica para hacer uso efectivo del agua de riego.
  - Según la información gráfica y de datos del PROFODUA que originaron los estudios de bloques y asignación de agua, el predio con UC N° 04074, fue registrado sin información de cultivos, infraestructura de riego y otros datos, por lo que no habría sido incluido en los referidos estudios que son la base para el otorgamiento de licencia de uso de agua.
- f) En tal sentido, recomendó declarar improcedente el pedido de licencia de uso de agua formulado por la señora Yari Isabel Cruz Chávez.
- 4.6. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla en el Informe Legal N° 0082-2022-ANA/AAA.JZ/JMDLZ de fecha 16.03.2022, opinó que, de la evaluación realizada por el área técnica, se ha determinado que no se cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos, referido a la existencia de disponibilidad hídrica y el artículo 32° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, el cual indica que se podrá otorgar licencia de uso de agua cuando se cuente con infraestructura hidráulica autorizada para el aprovechamiento hídrico; por lo tanto, deviene en improcedente el otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines productivos agrícolas, requerido por la administrada.

- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 0357-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 22.03.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla dispuso declarar improcedente la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua para el predio con UC N° 04074, presentada por la señora Yari Isabel Cruz Chávez.
- 4.8. Con el escrito presentado en fecha 05.04.2022, la señora Yari Isabel Cruz Chávez interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0357-2022-ANA-AAA.JZ, alegando lo siguiente:
- a) El sustento técnico que desestima su solicitud se basa en supuestos débiles, pues en la verificación técnica de campo se ha señalado que existe infraestructura hidráulica.
  - b) Si el sector se ha visto afectado por los embates de la naturaleza, ello no implica que todos los terrenos son inundables, caso contrario no habría cultivos colindantes como limón, plátano, entre otros.
  - c) Cuando se indica el supuesto de que el predio estaría ubicado en área de faja marginal, lo primero que salta a la vista, es que no ha sido tomado en cuenta el croquis y/o plano que obra en el expediente el cual indica todo lo contrario.
  - d) El canal colindante al predio ha sido revestido en su totalidad y existe un ahorro de recurso hídrico, por consiguiente, se utiliza hasta un 95% del agua que se capta.
  - e) Por lo tanto, solicita que se tome en cuenta ese ahorro de recurso hídrico y sea verificado in situ, con la finalidad de que se le pueda extender la licencia de uso de agua que solicita.
- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla mediante la Resolución Directoral N° 1526-2022-ANA/AAA.JZ de fecha 09.11.2022, notificada el 15.11.2022, declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0357-2022-ANA-AAA.JZ, porque no fue sustentado en nueva prueba.
- 4.10. La señora Yari Isabel Cruz Chávez con el escrito presentado en fecha 16.11.2022, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1526-2022-ANA/AAA.JZ, de acuerdo con el argumento expuesto en el numeral 3 de la presente resolución. Adjuntó a su recurso los siguientes documentos:
- i) Constancia de inscripción en el padrón de productores agrarios.
  - ii) Boleta de venta electrónica por insumos agrícolas.
  - iii) Captura de pantalla de la consulta web de beneficiario del Bono Wanuchay.
- 4.11. Mediante el Memorando N° 4101-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 25.11.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla remitió a este Tribunal, el recurso de apelación interpuesto y el expediente que dio origen a la Resolución Directoral N° 1526-2022-ANA/AAA.JZ, a fin de que emita el pronunciamiento correspondiente.

## **5. ANÁLISIS DE FORMA**

### **Competencia del Tribunal**

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de

Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>1</sup>; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA<sup>2</sup>, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA<sup>3</sup> y N° 0289-2022-ANA<sup>4</sup>.

### **Admisibilidad del recurso**

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>; razón por la cual es admitido a trámite.

## **6. ANÁLISIS DE FONDO**

### **Respecto del argumento del recurso de apelación**

6.1 En relación con el argumento expuesto en el numeral 3 de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:

6.1.1 La señora Yari Isabel Cruz Chávez solicitó en fecha 22.06.2021, el otorgamiento de la licencia de uso de agua superficial proveniente del río Piura, para irrigar el predio con UC N° 04074, de un área total de 0.7820 ha, ubicado en el ámbito de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Medio Piura Margen Derecha, en el distrito, provincia y departamento de Piura.

6.1.2 El artículo 34° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el uso del agua se encuentra condicionado a la existencia de disponibilidad hídrica; igualmente, el numeral 1 del artículo 53° de la citada Ley dispone que para otorgar una licencia de uso de agua se requiere contar con la disponibilidad del recurso solicitado, la cual debe ser apropiada en cantidad, calidad y oportunidad para el uso al que se destine.

6.1.3 En ese sentido, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla consideró que, a pesar de que el predio de la señora Yari Isabel Cruz Chávez se ubica en el perímetro del bloque de riego 53+100 Parales, con código PMBP-05-B06, este no fue incluido en los estudios del PROFODUA, habiendo sido registrado con área de cultivo cero (0), de acuerdo con lo desarrollado en el Informe Técnico N° 0342-2021-ANA-AAA.JZ/CDMP de fecha 05.10.2021. Además, según lo verificado por la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura en fecha 01.09.2021, el predio de la administrada se encuentra en estado de abandono y no cuenta con las obras de captación, derivación u otras destinadas al uso del agua.

En esa misma línea, en el Informe Legal N° 0082-2022-ANA/AAA.JZ/JMDLZ de fecha 16.03.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Zarumilla consideró que, de acuerdo con la evaluación técnica, la solicitud de la señora Yari Isabel Cruz Chávez, no cumple con el requisito referido a la existencia de disponibilidad hídrica, exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos y tampoco cuenta con las obras para el aprovechamiento hídrico.

- 6.1.4 En atención a lo indicado, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla determinó que no se ha cumplido con las condiciones necesarias para el otorgamiento de la licencia de uso de agua, por lo que declaró improcedente la solicitud a través de la Resolución Directoral N° 0357-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 22.03.2022, la cual fue posteriormente confirmada a través de la Resolución Directoral N° 1526-2022-ANA/AAA.JZ de fecha 09.11.2022, pues el recurso de reconsideración planteado por la administrada no fue sustentado en nueva prueba.
- 6.1.5 En tal sentido, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla realizó la evaluación de la solicitud, determinando que no se ha cumplido con las condiciones establecidas en el artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos, pues no se ha cumplido con acreditar la disponibilidad hídrica y la existencia de las obras de aprovechamiento hídrico, considerando principalmente que la asignación de recurso hídrico en el bloque de riego 53+100 Parales, con código PMBP-05-B06, en el marco del Programa de Formalización de Derechos de Uso de Agua (PROFODUA), está destinada a los usuarios que vienen realizando el uso del agua, por lo que no puede considerarse que dicha asignación implique una acreditación de la disponibilidad hídrica para la administrada, por cuanto, el predio con UC N° 04074 fue registrado con área de cultivo (0), es decir que, no se realiza el uso del agua en dicha parcela; lo cual resulta congruente con lo observado en la inspección ocular de fecha 01.09.2021, en la cual se constató que predio no cuenta con las obras de captación, derivación u otras destinadas al uso del agua.
- 6.1.6 En ese orden de ideas, se concluye que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, de conformidad con el marco normativo vigente en materia de recursos hídricos, ha establecido que no se ha cumplido con acreditar la disponibilidad hídrica, elemento esencial para acceder al otorgamiento de una licencia de uso de agua, así como, que el predio de la administrada no cuenta con las obras de aprovechamiento hídrico necesarias para el uso del agua, motivo por el cual ha determinado la improcedencia de la solicitud presentada por la señora Yari Isabel Cruz Chávez, confirmando dicha decisión a través de la Resolución Directoral N° 1526-2022-ANA/AAA.JZ.
- 6.1.7 Ahora bien, la impugnante alega que la resolución impugnada desestimó su recurso de reconsideración porque no habría acreditado su condición de productora agraria, sin embargo, de acuerdo con lo expuesto en los numerales 6.1.1 al 6.1.6 de la presente resolución, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla declaró improcedente dicho recurso impugnatorio porque no se presentó una nueva prueba que permita modificar lo decidido en la Resolución Directoral N° 0357-2022-ANA-AAA.JZ, mediante la cual se denegó la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua en razón de que no existe disponibilidad hídrica, requisito previsto en el numeral 1 del artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos y porque el predio de la

señora Yari Isabel Cruz Chávez no tiene las obras necesarias para el uso del agua.

- 6.1.8 Se debe indicar que la nueva prueba es el único elemento que justifica que la autoridad pueda reexaminar su propia decisión. Por tanto, en vía de reconsideración el análisis del ente resolutor se circunscribe exclusivamente a la nueva prueba exigida en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

**«Artículo 219°. - Recurso de reconsideración**

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.*

*Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación».*

Consecuentemente, en atención a dicho análisis y en el marco de lo dispuesto en el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac emitió la Resolución Directoral N° 1526-2022-ANA/AAA.JZ declarando improcedente el recurso de reconsideración de la señora Yari Isabel Cruz Chávez, porque no presentó prueba nueva que amerite una nueva evaluación.

- 6.1.9 En tal sentido, carece de sustento el argumento de apelación planteado por la administrada, debiendo ser desestimado.

- 6.2 Finalmente, en virtud de los fundamentos expuestos, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Yari Isabel Cruz Chávez contra la Resolución Directoral N° 1526-2022-ANA/AAA.JZ, porque dicha resolución fue emitida conforme a ley.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0118-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 05.05.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5<sup>6</sup> del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

- 1°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Yari Isabel Cruz Chávez contra la Resolución Directoral N° 1526-2022-ANA/AAA.JZ.

6 Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas: «Artículo 14°. Pluralidad de Salas.

[...]

14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».

2° - Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL